

EXPTE. CONSULTAS DPD 68/2025

INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA MODULAR DIFERENCIADA DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

I- Antecedentes.

El 23 de mayo de 2025 se recibe en BandeJA comunicación interior de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de 22 de mayo solicitando valoración y visto bueno del análisis del impacto en la protección de datos personales (AIPD) mencionado en el encabezamiento, en el marco de la tramitación del proyecto de Orden por la que se regula la Oferta Modular Diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional, en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A dicha comunicación se adjuntaba el borrador del Análisis de Impacto, el borrador del proyecto de Orden y el borrador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Este informe se emite en virtud de las competencias que le vienen atribuidas al Delegado de Protección de Datos en el artículo 39.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, según el cual “El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones: a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.”

II- Marco normativo.

La norma de referencia en el ámbito del derecho a la protección de datos de carácter personal está constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). Según su artículo 1, este Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos, así como proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

En su artículo 4 se define el concepto de datos de carácter personal, a saber “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un

	SAMUEL ALCAIDE CID	29/05/2025	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN			

número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En el Derecho español, hay que destacar la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), cuyo artículo 1 establece que “La presente ley orgánica tiene por objeto: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones (...); b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.”

Por otra parte, también resulta necesario hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya Disposición adicional vigesimotercera contiene previsiones sobre el tratamiento de los datos personales en el ámbito educativo. La citada Disposición adicional se pronuncia en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado, las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

En otro orden, también hay que hacer referencia al Decreto 622/2019, de de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el cual se ocupa de regular la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en su artículo 7, haciéndolo en los siguientes términos:

“1. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) es el documento en el que se recoge y unifica toda la información que se acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

2. En el caso de que el proyecto normativo tenga impacto de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro impacto establecido en el artículo 7 bis, el órgano directivo competente para impulsar la norma elaborará la memoria con el contenido que se establece en el citado artículo.

3. En el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.”

El artículo 7 bis se dedica a regular el contenido de la MAIN, estableciendo en su apartado 1 letra j) que “Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados: (...) j) Impacto en la protección de datos personales.”

Finaliza este artículo diciendo en su apartado 3 que “para la realización y estructuración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se atenderá a las indicaciones contenidas en la Guía Metodológica que se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. En todo caso, se incluirá al principio de la Memoria una ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo establecido en la Guía Metodológica.” Dicha Guía Metodológica fue aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, a cuya lectura se remite.

III- Consideraciones Jurídicas.

El Reglamento General de Protección de Datos establece en su artículo 24.1 que “teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”, añadiendo

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN			

en su apartado 2 que “cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.”

Por otro lado, el Reglamento regula en su artículo 25 el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto en los siguientes términos:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.

2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas. (...)”

En relación al cumplimiento del principio de protección de datos desde el diseño y por defecto en el ámbito de la elaboración de los proyectos de disposiciones normativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) elaboró unas Orientaciones para el Análisis del Impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas, a cuya lectura se remite. De acuerdo con estas orientaciones “el desarrollo de la normativa en materia de protección de datos o la previsión o determinación de un tratamiento de datos personales en una disposición normativa pueden suponer una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicha limitación debe ser analizada de forma sistemática para garantizar el cumplimiento de la norma con el marco regulatorio en protección de datos.

La aplicación del principio de protección de datos desde el diseño recogido en el artículo 25 RGPD en el ámbito de la elaboración de disposiciones normativas convierte en especialmente relevante la necesidad de que en los mismos se contemple un adecuado análisis de los tratamientos de los datos personales, incluyendo las previsiones y garantías que exige la normativa sobre protección de datos. Dicho análisis, junto con el informe preceptivo emitido por la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los casos en que corresponda, conformarían una "Memoria relativa a la protección de datos" que, bien como documento autónomo o bien integrado en la "Memoria de Análisis de Impacto Normativo", debería formar parte de la documentación necesaria para la aprobación de la norma.”

En relación con lo indicado anteriormente, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha creado recientemente una herramienta dedicada a facilitar a los responsables del tratamiento la realización de los Análisis de Impacto en la Protección de Datos de los proyectos normativos, la cual está disponible en su web y a cuyo uso se remite.

Finalmente, se recuerda que el apartado 1.d) del artículo 15 del Decreto 434/2015, de 29 septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre las funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, establece que será función de ésta: “d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.” Por tanto, el órgano o centro directivo impulsor y responsable de la propuesta normativa deberá solicitar preceptivamente informe a la Comisión Consultiva del Consejo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que prevean o determinen un tratamiento de datos personales, que desarrollen normas relativas a la protección de los datos personales o cuando regulen medidas para garantizar el cumplimiento de la normas de protección de datos.

IV Observaciones.

Revisado el proyecto de Orden, puede apreciarse que en el mismo se regulan aspectos relativos al tratamiento “CDEFP-Formación Profesional”, estando registrado en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería y pudiendo consultarse la información sobre el mismo en el siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166526.html>, a cuya lectura se remite. En este sentido, las observaciones que se presentan sobre el borrador de Análisis de Impacto en la Protección de Datos (AIPD) se realizarán tomando como referencia la información que sobre este tratamiento figura en ese Inventario.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del proyecto de Orden y del borrador de AIPD remitido, se puede extraer que el proyecto pretende regular una actividad de tratamiento de datos de carácter personal de cara a la gestión y tramitación de las solicitudes de autorización de centros privados en las modalidades semipresencial y virtual. Este tratamiento no podría encuadrarse en el citado en el párrafo anterior, ya que su finalidad es la de “Gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las distintas enseñanzas de Formación Profesional ofertadas por la Consejería competente en materia de educación. Gestión del posterior expediente académico mientras se cursan esas enseñanzas.” Por ello, sería necesario que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente diera de alta una nueva actividad de tratamiento para la gestión de las solicitudes de autorización de los centros privados.

Por otro lado, aunque el proyecto de Orden no entra a regular aspectos propios de estos sistemas, se hace referencia al uso de un Sistema de Gestión de Aprendizaje y un Aula Virtual para la impartición de los módulos profesionales en la modalidad virtual o semipresencial. El uso de estos sistemas podría encuadrarse dentro de la actividad de tratamiento “CDEFP-Ecosistema Digital Educativo de Andalucía”, el cual tiene como finalidad “ofrecer a la comunidad educativa un entorno virtual de aprendizaje”, siendo responsable del

tratamiento la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado. En este sentido, se recomienda a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente que consulte a la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado sobre la posibilidad y la idoneidad del uso de estos sistemas.

Finalmente, conviene hacer una serie de consideraciones sobre la figura de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) para que sean tenidas en cuenta por la Dirección General responsable del tratamiento. Esta figura viene regulada en el artículo 35 del Reglamento General de Protección de Datos en los siguientes términos:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

- a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o
- c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité.

(...)

7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN			

- a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
- b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;
- c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y
- d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas, (...)

En este sentido, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 35.4 del Reglamento, tanto la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como el CTPDA han adoptado una lista de tratamientos de datos que requieren de una EIPD. Entre esos tratamientos cabe destacar tres: “Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva, incluida la recogida de datos y metadatos a través de redes, aplicaciones o en zonas de acceso público, así como el procesamiento de identificadores únicos que permitan la identificación de usuarios de servicios de la sociedad de la información como pueden ser los servicios web, TV interactiva, aplicaciones móviles, etc.”; “Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos”; y “Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala. Para determinar si un tratamiento se puede considerar a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)” del Grupo de Trabajo del Artículo 29.” En relación a este último supuesto, estas Directrices indican lo siguiente:

“El RGPD no define qué se entiende por tratamiento a gran escala, aunque el considerando 91 ofrece alguna orientación (...) En cualquier caso, el Grupo de Trabajo recomienda que se tengan en cuenta los siguientes factores, en particular, a la hora de determinar si el tratamiento se realiza a gran escala:

- el número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente;
- el volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento;
- la duración, o permanencia, de la actividad de tratamiento de datos;
- el alcance geográfico de la actividad de tratamiento.”

Con lo expuesto, parece razonable pensar que concurren ambos supuestos, por lo que en opinión de este Delegado sería necesario llevar a cabo una EIPD, ello a salvo de las

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN			

consideraciones que sobre este punto tenga la Dirección General responsable del tratamiento.

1. A la MAIN.

Al apartado 8. Impacto en la protección de datos personales.

En primer lugar, se indica que además del Sistema de Información Séneca se utilizarán dos sistemas propios de cara a la impartición de módulos profesionales en la modalidad virtual o semipresencial: Gestiona FP y Moodle de educación a distancia de Formación Profesional. En este sentido, se reitera la observación anterior acerca de las obligaciones de la Dirección General de Formación Profesional como responsable del tratamiento en relación con la gestión de los riesgos derivados de este tratamiento.

Por otro lado, en la MAIN se alude a otra actividad de tratamiento en la que se podría encuadrar el uso de este tipo de sistemas, a saber “CDEF- Ecosistema Digital Educativo de Andalucía”, cuya finalidad es “Ofrecer a la comunidad educativa un entorno virtual de aprendizaje”, siendo responsable del tratamiento la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado. En este sentido, y tal y como se ha indicado anteriormente, parece que del proyecto de Orden no se desprende que en el mismo se regulen aspectos relativos a este tratamiento, si bien es cierto que la determinación en el mismo del uso de este tipo de sistemas ha de ser tenida en cuenta de cara a evaluar el impacto que el proyecto tiene respecto al tratamiento de los datos personales.

En este sentido, se recomienda que, por un lado, aclare en este aspecto en este apartado de la MAIN y que, por otro lado, recabe el parecer de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado sobre los términos del tratamiento derivado del uso de los sistemas anteriores para la impartición de la modalidad virtual o semipresencial, así como de cara a la adecuada gestión de los riesgos derivados del uso de este tipo de sistemas.

Así mismo, se recuerda a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente la necesidad de garantizar un adecuado nivel de seguridad acorde con el riesgo para los derechos y libertades del alumnado derivado del tratamiento de sus datos personales, todo ello de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos. Por ello, se recomienda a esa Dirección General que de cara al uso de este tipo de sistemas se lleve una adecuada gestión de los riesgos derivados del mismo.

Finalmente, se advierte que en la MAIN no se hace referencia a la autorización de centros privados en las modalidades semipresencial y virtual. En este sentido, se reitera la observación relativa a la necesidad de dar de alta esta actividad de tratamiento en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería, así como la necesidad de que se haga referencia a dicha actividad tanto en la MAIN como en el AIPD.

3. Al Análisis de Impacto en la Protección de datos.

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN			

De cara a facilitar la adaptación del documento Anexo II. Análisis del Impacto en la Protección de Datos, en su caso, a las observaciones de este informe, se recomienda a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente hacer uso de la herramienta creada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos para tal fin y que se encuentra a disposición en su [web oficial](#).

Primero.- Al apartado 1. Elementos básicos del Análisis del Impacto en la Protección de Datos Personales.

Por un lado, se advierte que en el cuadro que inicia el apartado se debe indicar claramente el nombre de la Dirección General, en lugar de utilizar siglas, así como que los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos no son correctos, por lo que se recomienda la revisión del mismo. Por otro lado, se recomienda la revisión de las respuestas dadas al cuestionario, así como del espacio dedicado a la justificación de dichas respuestas.

Segundo.- Al apartado 2. Previsión de tratamientos de datos personales en la norma.

Resulta llamativo que en la pregunta incluida en este apartado se indique que la norma no prevé o determina ningún tratamiento de datos cuando en el espacio dedicado a la justificación de la misma se llega a hacer referencia hasta a tres tratamientos de datos personales distintos: el derivado de la gestión de la admisión y la matriculación en las enseñanzas de Formación Profesional y de la gestión e impartición de las enseñanzas de Formación Profesional; el derivado del desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad virtual o a distancia; y el derivado de la gestión de las solicitudes de autorizaciones de los centros privados para la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional. Por ello, se recomienda que revise este apartado.

Por otro lado, cuando se hace referencia al tratamiento derivado de la gestión de la evaluación mientras se cursan enseñanzas de Formación Profesional se hace referencia a los sistemas Gestiona FP y Moodle. En este sentido, se reiteran y dan por reproducidas las observaciones relativas a la gestión por esa Dirección General de los riesgos para la protección de los datos personales derivados del uso de este tipo de sistemas.

Finalmente, se propone la supresión del párrafo final incluido en el espacio dedicado a la justificación, pues su contenido no guarda relación con la finalidad de este espacio, que es justificar la previsión por parte del proyecto de norma de un tratamiento de datos de carácter personal.

Tercero.- Al apartado 3. Elementos del tratamiento necesarios en materia de protección de datos.

En el cuadro que figura al inicio de este apartado se deben incluir la información que aparecen en el Inventario de Actividades de Tratamiento sobre el tratamiento “CDEFP-Formación Profesional”, a cuya comprobación se remite. Por otra parte, teniendo en cuenta que en el proyecto de Orden se regula otro tratamiento de datos para la autorización de los centros privados, que no está dado de alta, se recomienda que, una vez dado de alta, se

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN			

incluya en el mismo en este apartado, en un cuadro independiente y con otro cuestionario referido al mismo.

Por lo que respecta al tratamiento “CDEFP- Formación Profesional”, y comprobando la información mostrada en este cuadro con la que figura en el Inventario sobre el mismo, se realizan las siguientes observaciones a efectos de su subsanación:

a) Finalidad del tratamiento: figura cumplimentado indicando que las finalidades son “1) Gestión de los datos de solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula. Gestión de los datos de evaluación mientras se cursan esas enseñanzas (GestionaFP y Moodle); 2) Gestión de los datos necesarios para el desarrollo de las actividades educativas remotas en la plataforma virtual de aprendizaje, tales como datos personales, imágenes, voz y vídeo, de profesorado y alumnado (Moodle); 3) Gestión de los datos de las solicitudes de autorización de centros privados en las modalidades semipresencial y virtual (No existe aplicación para la gestión de dicho proceso y se mantienen en un conjunto de carpetas y ficheros idiomáticos)”. Si se acude al Inventario de Actividades de Tratamiento la finalidad figura con el siguiente literal “Gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las distintas enseñanzas de Formación profesional ofertadas por la Consejería competente en materia de educación. Gestión del posterior expediente académico mientras se cursan esas enseñanzas.”

b) Base jurídica legitimadora: analizado el proyecto de Orden se puede apreciar que va a ser necesario el tratamiento de datos relativos a la discapacidad para poder llevar a cabo las adaptaciones que fueran necesarias para el desarrollo de las pruebas. De acuerdo con el artículo 9.1 del Reglamento General de Protección de Datos, los datos de salud están incluidos dentro de los datos personales de categoría especial, cuyo principio general es la prohibición de su tratamiento. No obstante, existen excepciones que actúan como base de legitimación del tratamiento que permitirían que se llevara a cabo. En concreto, este tratamiento se podría legitimar en virtud del artículo 9.2 g) del Reglamento General de Protección de Datos, según el cual “el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”. No obstante, nada se indica al respecto ni en este apartado del AIPD ni en el Inventario de Actividades de Tratamiento, por lo que se aconseja que reflejen esta circunstancia en este apartado y se recomienda que se incluya esta base de legitimación en el Inventario de Actividades de Tratamiento para el tratamiento de estos datos personales.

c) Categorías de interesados: figura indicando que son interesados “Alumnado, padres, madres y/o tutores de alumnos que cursen, hayan cursado o estén interesados en cursar estudios de Formación Profesional en centros y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación. Empresas, asociaciones empresariales o particulares interesados en obtención de autorización de la impartición de enseñanzas de formación profesional en la modalidad semipresencial y virtual”. Si se acude al Inventario puede comprobarse que figuran como interesados “Alumnado, padres, madres y/o tutores

de alumnos que cursen, hayan cursado o estén interesados en cursar estudios de Formación Profesional en centros y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.” En este sentido, se reiteran las consideraciones sobre la necesidad de dar de alta una actividad de tratamiento de datos para las autorizaciones de centros privados.

d) Categorías de datos personales: figura cumplimentando haciendo referencia a “datos identificativos (NIF/DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Tarjeta Sanitaria, Núm. SS/Mutualidad, Firma, Firma electrónica, Imagen, Voz, Vídeos), localización y dirección IP; datos de matrículas, expediente académico y titulaciones; datos relacionados con actividades empresariales; datos socioeconómicos; solicitudes, baremaciones y uso de servicios complementarios; solicitudes y baremaciones de becas y ayudas; solicitudes de autorización de centros privados.”. En el Inventario de Actividades de Tratamiento este apartado figura con el siguiente literal “datos identificativos (NIF/DNI, Nombre y apellidos, Dirección, Teléfono, Tarjeta Sanitaria, Núm. SS/Mutualidad, Firma, Firma electrónica, Imagen, Voz) y localización; datos de matrículas, expediente académico y titulaciones; datos socioeconómicos; solicitudes, baremaciones y uso de servicios complementarios; solicitudes y baremaciones de becas y ayudas.” Se reiteran las consideraciones sobre la necesidad de dar de alta una actividad de tratamiento de datos para las autorizaciones de centros privados.

e) Período de conservación: este apartado figura cumplimentado con el siguiente literal “en relación a los procedimientos 1 y 2, los datos del alumnado serán conservados durante el periodo de tiempo que dure el proceso de admisión. En caso de ser admitido y se realice la matriculación, los datos del alumnado serán conservados durante el periodo de tiempo que el interesado se encuentre cursando los estudios correspondientes, así como durante el periodo que sea necesario para la conclusión de las gestiones académicas que sean procedentes. En el caso de grabación de voz y vídeos, los datos del profesorado podrá conservarse en repositorio para su posterior uso en sucesivos años lectivos. En relación al procedimiento 3, los datos se mantienen de forma permanente puesto que las autorizaciones mantienen su validez permanente.” Si se acude al Inventario de Actividades de Tratamiento puede comprobarse que en el mismo se indica “Los datos serán conservados durante el periodo de tiempo que dure el proceso de admisión. En caso de ser admitido y se realice la matriculación, los datos serán conservados durante el periodo de tiempo que el interesado se encuentre cursando los estudios correspondientes, así como durante el periodo que sea necesario para la conclusión de las gestiones académicas que sean procedentes.”

f) Categorías de destinatarios: figura cumplimentado indicando que “coincide con los interesados”. En este sentido, se aclara que por destinatarios hay que entender las entidades que acceden y a las que se pueden comunicar datos personales, así como los fines de tal comunicación. Si se atiende al Inventario de Actividades de tratamiento, se dice lo siguiente “Los datos se cederán en aquellos casos en que la cesión resulte obligada por Ley o por una norma de la Unión Europea. Con carácter particular se cederán cuando los requieran los Juzgados y Tribunales, el Ministerio Fiscal, la Cámara de Cuentas, el Tribunal de Cuentas y las Autoridades Tributarias. También se podrán ceder a otras

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN			

Administracionesu Organismos Públicos en los casos en que proceda para el cumplimiento por estos de un deber legal o si es necesaria para el ejercicio de las potestades conferidas.”

g) Decisiones automatizadas incluida la elaboración de perfiles: figura cumplimentado con el siguiente contenido “Las decisiones automatizadas de carga de alumnado y profesorado proceden de la importación de datos procedente de otros sistemas (Séneca) en GestionaFP y Moodle. No existe procedimiento automatizado para el tratamiento de los datos relativos a las autorizaciones de centros privados a las enseñanzas de formación profesional en la modalidades semipresencial o virtual.” En este sentido, cumple aclarar que las decisiones automatizadas representan la capacidad de tomar decisiones por medios tecnológicos sin la participación del ser humano. Este Delegado entiende que, a la vista de la documentación remitida, en este tratamiento no se producen este tipo de decisiones, por lo que se debería indicar esta circunstancia en el cuadro, así como reflejarse en el cuestionario que le sigue, a salvo de las consideraciones que el responsable del tratamiento tenga al respecto.

h) Medidas técnicas y organización de la seguridad: figura cumplimentado con el siguiente contenido “se debe procederá a implantar las medidas derivadas como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en protección de datos.” Si se acude al Inventario de Actividades de tratamiento puede comprobarse que en el mismo figura el siguiente contenido “Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el Anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad y que se encuentran descritas en los documentos que conforman la Política de protección de datos y seguridad de la información de la Consejería.”

Por lo que al cuestionario se refiere, se propone que se revise el mismo una vez adaptado el cuadro en el que se muestra la información relativa al tratamiento “CDEFP- Formación Profesional”.

Finalmente, el espacio dedicado a la justificación no muestra el contenido al que se refiere. En este sentido, en este espacio habría que justificar brevemente las respuestas dadas en el cuestionario que le precede. A tal efecto, se sugiere centrar esta justificación sobre las cuestiones referidas a corresponsables y encargados del tratamiento; la finalidad del tratamiento; los interesados en el procedimiento, con especial referencia a la cuestión acerca del tratamiento de datos de sujetos vulnerables o la afección a un gran número de personas; las transferencias internacionales de datos y las decisiones automatizadas.

Cuarto.- Al apartado 4. Validación de la premisa “previsto en la ley” y finalidad legítima de los tratamientos.

Sobre el cuadro que inicia este apartado, hay que aclarar que la norma se refiere solo a un único tratamiento, a saber “CDEFP-Formación Profesional”, por lo que la información mostrada debería referirse a este tratamiento. Por otro lado, se recomienda la revisión del cuestionario incluido en este apartado tomando como referencia tanto la información que sobre este tratamiento se recoge en el Inventario de Actividades de Tratamiento como la

normativa cuyo desarrollo pretende el presente proyecto de Orden, así como la inclusión de la justificación de las respuestas de cara a la cumplimentación del espacio dedicado a ello.

Quinto.- Al apartado 5. Evaluación de necesidad y proporcionalidad.

Se recomienda la revisión del contenido de este apartado al completo, ya que el mismo no refleja los aspectos a los que hace referencia. De cara a su revisión, se aclara que en el juicio de idoneidad se trata de valorar y justificar si el tratamiento puede servir para los objetivos pretendidos por el proyecto de Orden. Hay que determinar si el tratamiento es adecuado para el fin que persigue, si el tratamiento da respuesta a determinadas carencias, demandas, exigencias, obligaciones u oportunidades objetivas y puede conseguir los objetivos propuestos con la eficacia suficiente.

Por lo que se refiere al juicio de necesidad, el contenido de este apartado es más propio del juicio de proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de necesidad se trata de justificar si la finalidad perseguida no puede alcanzarse de otro modo menos lesivo o invasivo, es decir, si no existe un tratamiento alternativo que sea igualmente eficaz para el logro de la finalidad perseguida.

Finalmente, por lo que se refiere al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, parece que la justificación que muestra no es suficiente, por lo que se recomienda justificar en mayor medida la proporcionalidad. En este sentido, se aclara que en el juicio de proporcionalidad se ha de poner de manifiesto que la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del tratamiento, y su intromisión en la privacidad, sea adecuada al objetivo perseguido y proporcionada a la urgencia y gravedad de esta. Hay que ponderar el beneficio que el tratamiento, desde el punto de vista de la protección de datos, proporciona a la sociedad manteniendo un equilibrio con el impacto que representa sobre otros derechos fundamentales. Sin embargo, aunque pueda ceder parcialmente, en ningún caso, se puede asumir la negación absoluta del derecho a la protección de datos y vaciarle de su contenido esencial.

Sexto.- Al apartado 6. Análisis de riesgos para los derechos y libertades de las personas.

Se recomienda la revisión de las respuestas dadas a este cuestionario y el contenido del espacio referido a la justificación de dichas respuestas. Por otro lado, se reiteran y dan por reproducidas las consideraciones realizadas respecto a la necesidad de llevar a cabo una EIPD.

Séptimo.- Al apartado 7. Verificación de la existencia de medidas apropiadas para garantizar que los tratamientos son conformes con la normativa de protección de datos.

En primer lugar se aconseja la revisión del contenido de este apartado, tanto del cuadro en el que se hace referencia al tratamiento, como al cuestionario y al espacio dedicado a la justificación.

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN			

Respecto al cuadro que se incluye al inicio de este apartado, se advierte de nuevo que no se indica el tratamiento que corresponde, a saber “CDEFPP-Formación Profesional”, así como que en las medidas se debería añadir una referencia a las medidas de seguridad del Esquema Nacional de Seguridad, tal y como se hace en el Inventario de Actividades de Tratamiento.

Por otro lado, respecto al tratamiento relativo a la autorización de los centros docentes privados para la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional, sería necesario incluir también referencias a este tratamiento, una vez sea dado de alta.

Octavo.- Al apartado 8. Verificación de la coherencia jurídica de la norma con el marco regulatorio en protección de datos.

Se propone la revisión del apartado completo. A tales efectos, y de acuerdo con las Orientaciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para el Análisis del Impacto en la Protección de Datos de los Proyectos de Disposiciones Normativas, deberá verificarse la coherencia jurídica de la misma con el marco regulatorio en protección de datos.

Para ello, debe garantizarse que cualquier disposición contenida en la norma o regulación de medidas para garantizar el cumplimiento del marco regulatorio en protección de datos se realiza con pleno respeto y dentro de los límites establecidos en el mismo. Para ello, se comprobará al menos si la norma contempla disposiciones o medidas que afecten a alguno de los siguientes ámbitos del marco de protección de datos: decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles (art. 22 RGPD); limitaciones de derechos (art. 23 RGPD); responsabilidad del responsable del tratamiento (art. 24, 25 y 29 RGPD, art. 28 y 29 LOPDGDD); encargado del tratamiento (art. 28 RGPD, art. 33 LOPDGDD); registro de las actividades de tratamiento (art. 30 RGPD, art. 31 LOPDGDD); cooperación con la autoridad de control (art. 31 RGPD); gestión de violaciones de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control (art. 33 y 34 RGPD); delegado de protección de datos (art. 37 a 39 RGPD, art. 34 a 37 LOPDGDD); autoridades de control independientes (art. 51 a 59 RGPD, art. 57 a 59 LOPDGDD, art. 43 a 49 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía); dictámenes u orientaciones de las autoridades de control (art.58.3.b RGPD); ámbito laboral (art. 88 RGPD).

Noveno.- Al apartado 10. Anexo. Verificación de criterios para realización de EIPD.

Respecto al cuestionario que se incluye en este apartado, se reiteran y dan por reproducidas las consideraciones realizadas sobre la existencia de decisiones automatizadas, por lo que debería marcarse la casilla NO, a salvo de lo que decida la Dirección General responsable del tratamiento.

Por lo que a la cuestión relativa al tratamiento de datos de categoría especial, se reiteran y dan por reproducidas las consideraciones que sobre este aspecto se hicieron en relación al apartado 3 de esta AIPD, por lo que la casilla marcada debería ser la casilla Sí.

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN			

Finalmente, el inciso final se corresponde con una nota aclaratoria que figura en el modelo de modelo de Análisis de Impacto en la Protección de Datos aprobado por el CTPDA, por lo que se aconseja su supresión. Por otro lado, se reiteran y dan por reproducidas las consideraciones realizadas sobre la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD).

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

Sevilla, fecha de la firma

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA CONSEJERÍA DE
DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL
Fdo.: Samuel Alcaide Cid

SAMUEL ALCAIDE CID		29/05/2025	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN			